



Municipalidad de **Azul**

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL
EDICION ESPECIAL
Nº2

- **Decreto n° 958 del Concejo Deliberante**
Texto rectificado de la Ordenanza
Impositiva 5074

Azul, 31 de Enero de 2025



DECRETO NÚMERO 958

EXPEDIENTE N° 16.379/2025 C.D. (Archivo N° 441/2024). -----

VISTAS la Ordenanza Impositiva para el ejercicio 2025 N° 5.074/2024 y la Ordenanza General N° 267/1980 de la Provincia de Buenos Aires, que regula el procedimiento administrativo municipal.

Y CONSIDERANDO

Que el día 30 de diciembre de 2024, en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, se aprobó con modificaciones la Ordenanza Impositiva N° 5.074 para el ejercicio 2025.

Que una vez aprobada la ordenanza, al transcribir el texto que luego se publica se omitió por error modificar el Artículo 41°, referido al índice de actualización automática para la Red de Conservación Vial. Este error involuntario afecta al plazo establecido para calcular los promedios de los valores publicados antes del corte, necesarios para generar el valor del índice.

Que este error fue evidenciado durante la elaboración del acta de la sesión, en donde se constató que la concejal Inés Laurini manifestó lo siguiente: *"...hay una corrección mínima que hay que hacer en el Artículo 41°. En la formulación del Artículo 41° participó activamente el concejal Louge, quien recomendó un cambio que olvidamos al elaborar este anexo. La oración que dice 'todos los valores son promedio de los últimos cinco días' debe corregirse a 'todos los valores son promedio de los últimos treinta días'".* La señora Presidenta solicitó la repetición de la aclaración y la concejal Laurini precisó: *"Artículo 41°: El índice con base 10 se compone de 5 UVA + 1,5 kg de trigo + 3,5 kg de índice de arrendamiento. Todos los valores son promedio de los últimos treinta días, no como dice actualmente 'de los últimos cinco días'".*

Que, de acuerdo con la Ordenanza General N° 267/1980, en su **Capítulo XIV, inciso e)**, que regula la **revisión de los actos administrativos**, el artículo 115° establece que: *"En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales, de hecho o aritméticos"*.

Que, dado que la Ordenanza ha sido remitida al Departamento Ejecutivo y publicada en el Boletín Oficial, es necesario notificar al señor Intendente para que proceda con el acto administrativo correspondiente, a fin de subsanar el error.

**POR ELLO, en uso de sus facultades,
LA PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE AZUL,
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- RECTIFÍCASE el texto de la Ordenanza N° 5.074/2024, específicamente en el Artículo 41°, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 41°.- ACTUALÍCENSE de manera trimestral los valores establecidos en el Título I, Capítulo VII (Tasa por Conservación de la Red Vial) por el índice de actualización automático previsto en el presente artículo.

*Dicho índice está compuesto por una parte inflacionaria, representada por UVA (Unidad de Valor Adquisitivo) en un 50%, y el resto, representado por la producción agropecuaria del Partido, en las proporciones que se producen (70% ganadero y 30% agrícola). El índice con base 10 se compone de 5 UVA + 1,5 kg de Trigo + 3,5 kg de índice de arrendamiento. Todos los valores se calcularán como el promedio de los últimos **treinta días**, con los valores publicados antes del corte para generar el índice. El valor de la UVA se obtendrá de la web del Banco Central de la República Argentina. El precio por kilogramo de trigo será el publicado en la web de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, Puerto Quequén. El índice de arrendamiento se obtendrá de la web del Mercado Agroganadero, indicado como INMAG, sugerido para arrendamientos rurales".*

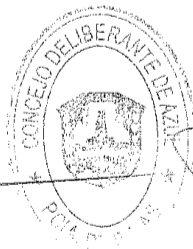
ARTÍCULO 2°.- REMÍTESE copia de la Ordenanza N° 5.074 rectificada al Departamento Ejecutivo para su conocimiento.

ARTÍCULO 3°.- COMUNÍCASE a quienes corresponda y archívense las presentes actuaciones.

DADO en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veinticinco.

28/01/2025 adl-

GUILLERMO RAVIZZOLI
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
DEL PARTIDO DE AZUL



PILAR ÁLVARIZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
DEL PARTIDO DE AZUL

ORDENANZA NÚMERO 5.074

VISTO el Expediente N° 16.364/2024 C.D. (Archivo N° 441/2024) "S" 2.999/2024. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS. R/Proyecto de Ordenanza Impositiva, la cual fue proyectada en función al Presupuesto 2025 y con el objetivo de contar con los recursos necesarios para afrontar el mismo. Y la ORDENANZA PREPARATORIA N° 5.071/2024.

Tratado y aprobado, en general y en particular, por mayoría
LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

Sanciona con fuerza de ley la siguiente

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE la Ordenanza Impositiva, pasando la misma a formar parte integrante del presente acto como ANEXO.

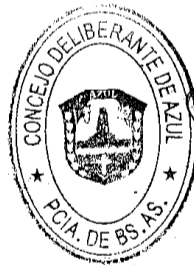
ARTÍCULO 2º.- DERÓGASE la Ordenanza N° 4.910/2023 y toda aquella que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3º.- COMUNÍCASE al Departamento Ejecutivo.

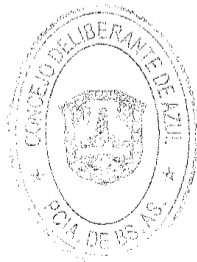
DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante del partido de Azul, en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

30/12/2024.-mav.

Juan Ignacio Furusse
Prosecretario Legislativo



Pilar Álvarez
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
DEL PARTIDO DE AZUL



Guillermo Ravizzoli
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
DEL PARTIDO DE AZUL

Certifico que la presente es
COPIA FIEL del original que
se acompaña a la vista
Azul, 28 DE ENERO 2025

ANEXO A LA ORDENANZA N° 5.074/2024

ORDENANZA IMPOSITIVA

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
TASA POR SERVICIOS URBANOS**

ARTÍCULO 1°.- DE acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título I, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, fíjase las siguientes alícuotas, aplicables sobre el avalúo fiscal atribuido a los inmuebles por la contribución de servicios, de acuerdo al siguiente detalle:

Servicio	Alícuota
a) Por el Servicio de recolección y disposición final de residuos	177.15 o/oo
b) Por el Servicio de barrido y limpieza de calles pavimentadas	43.76 o/oo

Condiciones especiales de liquidación: Por aplicación de las valuaciones fiscales y alícuotas descriptas en el presente artículo, ningún contribuyente abonará un importe inferior al devengado para el mes de diciembre del año inmediato anterior. Quedan exceptuados de la previsión anterior, los empadronados a partir del año 2025 ya sea por alta o modificación de la valuación fiscal, o cambios de característica, o por inicio de obra o detección de obras antirreglamentarias. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de contribuyentes.

ARTÍCULO 2°.- RECARGOS

- 1- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del quince por ciento (15%) cuando se determine la afectación total o parcial del inmueble al ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial.
- 2- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del cien por ciento (100%) de carácter permanente en las alícuotas aplicables sobre el avalúo fiscal atribuido a los inmuebles cuando los mismos se encuentren baldíos y su propietario sea titular de más de un inmueble.
- 3- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas aplicables sobre la valuación fiscal a los obligados al pago de la tasa respecto de inmuebles que no cumplan con la normativa urbanística y hasta tanto regularicen su situación o por un plazo máximo de 5 años, lo que primero suceda.
- 4- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas aplicables sobre la valuación fiscal a los obligados al pago de la tasa respecto de inmuebles edificados en construcción desde la autorización o estimación efectuada de inicio de obra hasta la expedición del certificado de final de la obra emitido por autoridad municipal competente. Quedan exceptuadas del incremento adicional las obras de ampliación que se realicen sobre inmuebles únicos de habitación permanente por los contribuyentes.

ARTÍCULO 3°.- FÍJANSE los siguientes importes mínimos establecidos teniendo en cuenta las zonas establecidas:

ZONA	BALDÍOS	EDIFICADOS
R1A	\$ 242,465	\$ 67,821
R1B	\$ 102,673	\$ 51,394
R2	\$ 41,116	\$ 22,519
R3	\$ 21,770	\$ 14,931

**CAPÍTULO II
TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL URBANA**

ARTÍCULO 4°.- ESTABLÉCESE que la tasa establecida en el Libro II, Título I, Capítulo XIV (Tasa por Conservación de la Red Vial Urbana) en dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el valor de venta del combustible.

**CAPÍTULO III
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

ARTÍCULO 5°.- DE acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título I, Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, fíjase los siguientes importes:

1) Por la desinfección y limpieza de viviendas	9M
2) Por la desinfección y limpieza de negocios, salas de espectáculos y locales en general	22M
3) Por la desratización de viviendas	9M
4) Por la desratización de negocios, salas de espectáculos y locales en general	15M
5) Desratización de terrenos baldíos	22M
6) Desratización de viviendas deshabitadas.	14M
7) Por desmalezamiento de terrenos o aceras, por m2:	
a) En zonas pavimentadas	1M
b) En otras zonas	1M
8) Por extracción de residuos, por m3	1M
9) Por desinfección de vehículos:	
a) Taxis o autos de alquiler, por unidad y servicio	8M
b) Colectivos y ómnibus de líneas públicas o privadas, por unidad o servicio	11M
c) Camionetas, furgonetas y todo otro tipo de vehículo destinado al Transporte comercial de sustancias alimenticias, por unidad y por servicio	6M
d) Transporte escolar, por unidad y por servicio	10M
10) Por disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables de:	
a) Establecimientos industriales (según Ley 11499)	
a1) Categoría I, por tonelada	
a1.1) Clasificados o separados por fracciones reciclables	2M
a1.2) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables	10M
a2) Categoría II, por tonelada	
a2.1) Clasificados o separados por fracciones reciclables	10M
a2.2) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables	21M
a2.3) Residuos biológicos o especiales tratados	42M
a3) Categoría III, por tonelada	62M
b) Establecimientos comerciales, profesionales y de servicios, por tonelada	
b1) Clasificados o separados por fracciones reciclables	2M
b2) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables	11M
c) Establecimientos dedicados a la cría de animales, por tonelada	42M
11) Grandes Generadores de Residuos, % del monto mensual devengado del componente de recolección de residuos	
12) Servicios complementarios de recolección y disposición final de residuos brindados a más de una unidad económica o vivienda por parcela	3M

**CAPÍTULO IV
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

ARTÍCULO 6°.- DE acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título I, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fíjase en tres por mil (3 o/oo) la alícuota a aplicar sobre la declaración jurada del contribuyente. Fíjase la tarifa mínima general en 50 Módulos.

Fíjase las siguientes tarifas mínimas especiales:

a) Boites, Discotecas o Confeiterías batiables	260M
b) Confeiterías, bares, cafeterías u otros locales similares	
* con capacidad hasta 20 personas	100M
* con capacidad hasta 50 personas	150M
* con capacidad para más de 50 personas	200M
c) expendio de comidas, salones de fiestas, peloteros	
* hasta 100 metros cuadrados	100M
* desde 100 a 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	1M
* más de 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	1M
d) Comercios minoristas	
* hasta 150 metros cuadrados	100M
* desde 151 a 240 metros cuadrados, por metro cuadrado	1M
* desde 241 a 899 metros cuadrados, por metro cuadrado	1M
* más de 900 metros cuadrados, por metro cuadrado	1M
e) Comercios mayoristas	500M
f) Playas de estacionamiento y garajes	
* Con capacidad hasta 30 vehículos	100M
* Con capacidad de más de 30 vehículos	250M
g) Bancos, intermediación financiera y otros servicios financieros	300M
h) Albergues por hora/ hoteles	200M

CAPÍTULO V
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 7º.- DETERMINANSE las siguientes categorías e importes de tasa en función de los ingresos brutos anuales para los contribuyentes del régimen general previsto en la Ordenanza Fiscal:

CATEGORIAS	INGRESOS BRUTOS	MONTO ANUAL
I	8797M	56M
II	13196M	106M
III	15709M	162M
IV	17069M	176M
V	17069M	0.77%

A las escalas arriba indicadas se les podrá deducir en carácter de bonificación como medida de fomento al desarrollo económico y el empleo y, siempre y cuando no se registre deuda por la referida Tasa, un monto anual por empleado que preste tareas dentro del partido de Azul, regulado de la siguiente manera:

De entre 4 a 10 empleados	\$ 2,664
De entre 11 a 20 empleados	\$ 2,015
De entre 21 a 50 empleados	\$ 1,332
Más de 50 empleados	\$ 683

CLÁUSULA TOPE:

En ningún caso las referidas bonificaciones podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de la Tasa anual predeterminada para cada categoría, neta del descuento por buen contribuyente, debiendo en todos los casos los sujetos pasivos (contribuyentes) acreditar mediante la presentación del o los formularios de ARCA que correspondan al mes de diciembre de cada año, debidamente certificados, su derecho a bonificación.

ARTÍCULO 8º.- Grandes Contribuyentes. Aquellos contribuyentes incluidos en el Padrón de Grandes Contribuyentes abonarán la tasa de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a.- Alícuota general	0.55%
b.- Teléfono, canales de TV por cable, satelitales y/o cualquier otro sistema de transmisión, demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas	1.56%
c.- Hipermercados, empresas concesionarias de rutas de acceso viales y ferroviarias con cabinas de peaje o estaciones	1.00%
d.- Venta en Comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	0.80%
e.- Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión	0.80%
f.- Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos polígrafos o comercios no especializados	0.80%
g.- Venta al por menor de amas y artículos caza	1.20%
h.- Servicios de despacho bebidas	0.80%
i.- Agencias de viaje	0.80%
j.- Servicios prestados por entidades bancarias, financieras y de tarjetas de crédito	1.40%
k.- Servicios de Seguros	1.00%
l.- Servicios de boites y confiterías balables	1.00%
m.- Venta al por mayor y menor de combustibles líquidos	1.00%
n.- Extracción de minas y canteras	0.70%
ñ.- Venta por Consignación de Ganado	0.60%
o.- Autoservicios habilitados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 4192/18	1.00%
p.- Generación de energía térmica convencional o N.C.P	2.00%
q.- Frigoríficos/mataderos de animales	1.00%
r.- Molino harinero	1.00%

CAPÍTULO VI
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 9º.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes por cabeza: Documentos por Transacciones y documentos

BOVINOS-EQUINOS	
a.- Toma de razón de venta y emisión Guías de traslado Faena/ Frigorífico	1,5M
b.- Toma de razón de venta y emisión Guías de traslado Faena/Frigorífico fuera de la provincia de Buenos Aires	1,5M
c.- Emisión Guías de traslado a sí mismo	1M
d.- Emisión Guías de traslado a sí mismo fuera de la provincia de Buenos Aires	1M
e.- Emisión Guías de traslado a Feria/Mercado	1M
f.- Reducción a marca propia/permiso de marcación	0,8M
g.- Certificados	0,7M
h.- Duplicados certificados/guías	0,4M
i.- Emisión de Guías de Cueros	0,1M
El control y expedición de guías de bovinos gozará de un descuento del 20% previa acreditación de ingreso y permanencia en el Programa Voluntario de Control de Brucelosis Bovina, creado por Ordenanza 1557/97.	
PORCINOS	
a.- Certificados	0,3M
b.- Guías en General	0,6M
c.- Guías fuera de la provincia de Buenos Aires	0,8M
d.- Permiso de Señalada	0,1M
LANARES	
a.- Certificados	1M
b.- Guías en general	1M
c.- Guías fuera de la provincia de Buenos Aires	1M
d.- Permiso de Señalada	1M
Remisión a ferias locales BOV/LAN/POR/EQ	
Archivo de Guías	1M
Formularios	1M
TASA FIJA SIN CONSIDERAR NÚMERO DE ANIMALES	
a.- Señales de Marca	
1.- Marca Nueva	14M
2.- Transferencia/ Renovación	8M
3.- Duplicados	6M
b.- Señales Señal	
1.- Señal nueva	10M
2.- Transferencia/ Renovación	5M
3.- Duplicados	3M
Condiciones especiales de liquidación: el valor de los permisos de marcación enunciado en el inciso f) para BOVINOS-EQUINOS tendrá un recargo del 80% durante los meses de Enero-Febrero-Junio-Julio-Agosto-Septiembre-Octubre-Noviembre-Diciembre	

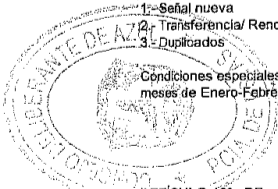
CAPÍTULO VII
TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 10º.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XV del Código Fiscal:

a) Fijase para los Cuarteles II, V, VI, VII, VIII y IX un importe por hectárea y/o fracción	\$ 8,320
b) Fijase para los Cuarteles I, III, IV, XI, XII y XIV un importe por hectárea y/o fracción	\$ 6,032
c) Fijase para los Cuarteles X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI un importe por hectárea y/o fracción	\$ 3,846
d) Mínimo de Tasa para los Cuarteles II, V, VI, VII, VIII y IX de hasta cinco (5) hectáreas	\$ 33,280
e) Mínimo de Tasa para los Cuarteles I, III, IV, XI, XII y XIV de hasta cinco (5) hectáreas	\$ 24,128
f) Mínimo de Tasa para los Cuarteles X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de hasta cinco (5) hectáreas	\$ 15,392

Legajo que se presenta en
 COPIA FIEI su original que
 tengo a la vista
 AZUL 28 FEB 2015

GUILLERMO RAVIZZOLI
 SECRETARIO
 CONCEJO SECCIONALE
 DEL PARTIDO DE AZUL



Condiciones especiales de liquidación: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar topes para garantizar equidad en los incrementos en la generalidad de contribuyentes.

**CAPÍTULO VIII
TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

ARTÍCULO 11°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes importes:

1) Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos hospitalarios, salas de primeros auxilios y similares, se tomarán los importes establecidos en el Nomenclador que a tal fin confeccionará la Secretaría de Salud del Departamento Ejecutivo Municipal. Facúltase al Departamento Ejecutivo a confeccionar el Nomenclador anteriormente mencionado.

**CAPÍTULO IX
TASA DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE AEROGENERADORES**

ARTÍCULO 12°.- DE acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII del Título II de la Ordenanza Fiscal, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 13°.- POR el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios y aerogeneradores, se aplicarán los siguientes montos, por única vez:

Concepto alcanzado

- a) Conjunto de Pedestales
- b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta:
- c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada
- d) Torre autosoportada
- e) Monoposte/Soportes Aerogeneradores
- f) Otros tipos no contemplados anteriormente

318M
477M
637M
1274M
2024M
254M

ARTÍCULO 14°.- EN el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán:

477M

**CAPÍTULO X
TASA POR VERIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE AEROGENERADORES**

ARTÍCULO 15°.- POR los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable, satelital, inalámbrico y soporte de aerogeneradores contemplada en el Título anterior, se deberá abonar una tasa fija mensual de 143 Módulos-, y la suma mensual fija de 45 Módulos por cada estructura de bajo impacto tipo luminaria o poste.

**CAPÍTULO XI
TASA UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 16°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas:

- 1.- Prestadores del servicio eléctrico:
- 2.- Prestadores del servicio de distribución de gas

6.00%
6.00%

**CAPÍTULO XII
TASA POR SERVICIOS VARIOS**

ARTÍCULO 17°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II del Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores:

- 1) Por habilitación de vehículos de transportes generales y/o sustancias alimenticias, se abonará un derecho anual de:
 - a) Camiones con tara superior a 5000 kilogramos
 - b) Furgonetas o camionetas
- 2) Para vehículos que tengan habilitación en otros partidos, por reincorporación se abonará
- 3) Derecho anual de habilitación y/o inscripción por vehículo destinado a transporte escolar, transporte de pasajeros, tanques atmosféricos y ambulancias
- 3) Por traslado a depósito de vehículos que se hallen en infracción o que obstruyan el tránsito:
 - a) Camiones o acoplados
 - b) De automóviles o camionetas
 - c) De motovehículos
- 4) Por estadía en depósito de vehículos detenidos o secuestrados, por día:
 - a) Camiones o acoplados
 - b) De automóviles o camionetas
 - c) De motovehículos
- 5) Por uso de inmovilizadores en vehículos que se hallen en infracción
- 7) Por la limpieza de tanques de agua y su análisis
- 8) Por los servicios de reconstrucción de la base, el pavimento y/o demás roturas producidas por empresas que, debidamente autorizadas por el D.E., hayan realizado trabajos de instalación, reparación, extensión o cualquier otro tipo de actividad relacionada con la prestación de servicios públicos o privados de que se trate llevados a cabo en los cruces de calles, por metro cuadrado
- 9) Cuando la realización de eventos públicos o privados, obras o cualquier otra circunstancia demande la presencia de personal municipal de Control Urbano, u otra dependencia, se abonará por hora por agente afectado.
 - a.-Días y horarios dentro de la jornada laboral municipal
 - b.- Días y horarios fuera del régimen laboral municipal
- 10) Por cada servicio de pesaje de carga reglamentario de camiones,

8M
6M
4M
7M
30M
18M
4M
6M
2M
1M
8M
14M
25M
5M
7M
8M

**CAPÍTULO XIII
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO A PARCELAS URBANAS BALDÍAS**

ARTÍCULO 18°.- ESTABLÉCESE en veintiocho (28) KWh la cantidad fija a liquidar a los inmuebles baldíos o desocupados no percibidos por la CEAL.

**CAPÍTULO XIV
TASA POR RECOLECCIÓN DIFERENCIADA PARA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 19°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a establecer el valor unitario del servicio por recolección diferenciada para grandes generadores de residuos en función a las licitaciones/contrataciones/convenios o cualquier otro medio de contratación establecido a tal fin.

**TÍTULO II
DERECHO POR VENTA AMBULANTE
CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 20°.- DE acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título II, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, fíjense los importes que se mencionan a continuación:

- 1) Vendedores ambulantes:
 - a) Por día
 - b) Por mes
- 2) Vendedores ambulantes en vehículos:

5M
80M

c) Obra ejecutada en su totalidad sin permiso Municipal, que reúna condiciones de habitabilidad y antirreglamentaria: 600% de la liquidación por Derechos de Construcción, salvo que el propietario cumpla con las normas de edificación y zonificación correspondientes.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición, como así también regímenes de incentivo, como así también de regularización de construcciones.

**CAPÍTULO IV
DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS, INSTALACIONES E IMPLEMENTOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 23°.- SE abonarán los siguientes derechos:

- a) Estadía por persona, por día, en el Camping Municipal
- b) Instalación de carpa, por unidad, en el Camping Municipal
- c) Instalación de casillas rodantes en el Camping Municipal, por día
- d) Estacionamiento de autoportante en el Camping Municipal, por día
- e) Estadía por persona, en el Albergue Municipal, p/día
- f) Alquiler del salón comedor y cocina, en el Camping Municipal, por día
- Terminal de ómnibus
- i) Buffet, mensual

6M
3M
10M
6M
8M
44M
150M

**CAPÍTULO V
DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 24°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo X de la Ordenanza Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas:

- 1) Kiosco, por metro cuadrado y por mes.
- 2) Por ocupación de subsuelo o superficie, por trimestre:
 - a) Con cables o conductores por cuadra
 - b) Con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie por metro cúbico
 - c) Con cañerías, por cuadra
 - d) Con postes, contrapostes, puntales de sostén o similares, por cuadra
- 3) Por ocupación de espacios aéreos:
 - Con cables, alambres, tensores o similares, ubicados en la vía pública, por trimestre y por cuadra
- 4) Estacionamiento de vehículos de alquiler, destinados al transporte de pasajeros o de carga, por vehículo y por mes
- 5) Estacionamiento de colectivos, por vehículo y por mes
- 6) Puestos de venta fijos en espacios públicos, por metro cuadrado y por mes
- 7) Reservas de estacionamiento, por mes, siempre que la solicitud de reserva provenga de una actividad con fines de lucro
- 8) Ocupación de veredas, espacios verdes públicos, calzadas fuera de la línea de edificación, por m²
 - a) Mensualmente
- 9) Ocupación de veredas por stands o puestos para publicidad y propaganda con fines diversos:
 - Por m² y por día
 Aquellos permisionarios que a su vez sean contribuyentes de la Municipalidad podrán gozar de un beneficio del 50% acreditando el libre deuda de tasas y derechos municipales
- 10) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades en los casos que no estén comprendidas en ninguno de los incisos enumerados *ut supra* y sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponderle.
 - a) Superficie, por metro cuadrado y por día
 - b) Subsuelo, por metro cuadrado y por día
- 11) Por ocupación de espacios públicos para venta ambulante, por metro cuadrado o fracción por día:
- 12) Por ocupación de calzada con foodtrucks o estructuras móviles destinadas a la venta de alimentos y/o bebidas por m² por mes
- 13) Por ocupación de calzada fuera de la línea de edificación, por m², por mes, con estructuras urbanas acorde a lo establecido en la Ord. 4517/20 y sus modificatorias
- 14) Por ocupación de plazas para la realización de eventos privados con fines diversos se abonarán los siguientes cánones por día:
 - a) Plaza Gral San Martín
 - b) Resto de plazas ubicadas dentro del partido de Azul
- 15) Por instalación de puestos de venta en espectáculos y/o eventos organizados por el Departamento Ejecutivo, por día:
 - a) Foodtrucks o instalaciones móviles destinadas a la venta de alimentos y/o bebidas
 - b) Stands, gacebos y otros
- 16) Por la instalación de juegos inflables o afines en plazas y/o espacios verdes públicos por metro cuadrado por día
- 17) Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer los valores correspondientes a la ocupación de los Campings Municipales con fines diversos, fuera de lo establecido en el artículo 23° de la presente Ordenanza.

6M
3M
1M
1M
1M
3M
50M
100M
8M
50M
7M
24M
1M
1M
3M
10M
12M
3000M
500M
200M
100M
3M

**CAPÍTULO VI
DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS**

ARTÍCULO 25°.- DE acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, en particular artículos 160° a 163° de la misma, el Departamento Ejecutivo determinará los importes a tributar, con vencimiento los días 20 de cada mes, conforme el siguiente detalle de materiales:

- Piedras Calizas:**
- Inc. a) Material para la elaboración de cemento, o cal, la Tn
 - Inc. b) Pedregullo de caliza no destinado a la elaboración de cemento o cal, la Tn
- Piedras Graníticas:**
- Inc. c) Granito de primera y granito sin proceso de trituración, la Tn. (Piedra volada, piedra para escollera).
 - c1) Granito de primera trituración, 30 a 200 mm, la Tn.
 - Inc. d) Granito en bloque, la Tn.
 - Inc. e) Arena (0-3 mm a 0-20 mm), la Tn.
 - Inc. f) Pedregullo (10-30 mm a 30-50 mm), la Tn
 - Inc. g) Granza granítica (4-8 mm a 6-20 mm), la Tn.
 - g1) Estabilizado, cascajo, escombros, la Tn.
 - g2) Filler granítico, la Tn.
- Otras piedras no calizas ni graníticas:**
- Inc. h) Arcilla, la Tn.
 - h1) Utilizada para la elaboración de productos cerámicos.
 - h2) No destinada a la elaboración de productos cerámicos.
 - Inc. i) Lejas, la Tn.
 - Inc. j) Dolomita, la Tn.
 - j1) Utilizada para la elaboración de cal hidratada.
 - j2) No destinada a la elaboración de cal hidratada.
 - J2.1) Dolomita (0-3 mm a 0-20 mm).
 - J2.2) Dolomita (4-8 mm a 6-20 mm).
 - Inc. k) Material calcáreo no apto p/fabricación de cal, la Tn.
 - Inc. l) Tosca, la Tn.
 - Inc. m) Filler calcáreo/dolomítico, la Tn

ARTÍCULO 26°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 162° de la Ordenanza Fiscal, se efectuarán las siguientes equiparaciones, facultándose al Departamento Ejecutivo a determinar los importes conforme a dicho artículo:

- Inc. a) Equiparación de material para elaboración de una (1) tn. de cemento o cal viva
- Inc. b) Equiparación de material para la elaboración de una (1) Tn. de cal hidratada:
 - b1) Piedra caliza
 - b2) Dolomita
- Inc. c) Equiparación de material para la elaboración de una (1) Tn. de productos cerámicos industriales.

**CAPÍTULO VII
DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES AFINES**

ARTÍCULO 27°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes importes:

- 1) Por la realización de espectáculos públicos con organización privada y fines de lucro, se percibirá el dos por ciento (2%) del importe que resulte de multiplicar el factor ocupacional determinado por las autoridades pertinentes – al momento de habilitar las instalaciones donde se lleve a cabo el evento o al momento de realizarse el espectáculo, según el caso- por el valor promedio del precio unitario de las entradas.

2) Para la instalación de Circos y/o Parques de Diversiones de cualquier índole establécese un mínimo de 100M, el cual deberá ser abonado previa autorización para su instalación.

**CAPÍTULO VIII
DERECHO DE CEMENTERIO Y SEPELIOS**

ARTÍCULO 29°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XVI de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes:

A) Por inhumación de cuerpos:	
1) En tierra -sepultura nueva-	32M
1.1) En tierra -sepultura familiar-	8M
2) En nichos o panteones	19M
3) En nichos de restos reducidos	9M
4) En bóvedas o panteones familiares	25M
5) En cementerio privado	32M
6) Inhumación para empresas fúnebres de otras jurisdicciones/crematorio	32M
7) An depósito:	
a) por día	1M
b) por día en caso de reparación de bóvedas, nichos, panteones o sepulturas	1M
B) Por movimientos, traslados y reducciones:	
1) Por movimiento y/o traslado de cuerpo dentro del cementerio	
2) Por exhumación y/o reducción de cuerpo:	7M
2a) Para verificar si un cuerpo se encuentra en estado de reducción	3M
2b) Para reducción de cuerpo procedente de tierra	7M
2c) Para reducción de cuerpo procedente de nicho -incluye disposición final-	9M
2d) Para reducción de cuerpo procedente de bóvedas o panteón familiar	11M
C) Por arrendamiento de tierra para sepulturas por dos años	10M
D) Por incorporación de restos reducidos en lugares arrendados o cedidos:	
1) En nichos para cuerpos	2M
2) En nichos de restos reducidos	2M
3) En bóvedas	3M
4) En sepulturas	2M
E) Por el arrendamiento de nichos:	
1) Por el arrendamiento de nichos a construir, se prorrateará el costo de la obra conforme a la Ordenanza General N° 165	
2) Por el arrendamiento de nichos existentes, por dos años:	
2a) Primera fila, cinco (5) o cuatro (4) ataúdes	60M
2b) Primera fila, dos (2) ataúdes	35M
2c) Segunda fila, un (1) o dos (2) ataúdes	9M
2d) Tercera fila, un (1) o dos (2) ataúdes	9M
2e) Cuarta fila, un (1) ataúd	8M
2f) Quinta fila, un (1) ataúd	8M
2g) Sexta fila, un (1) ataúd	8M
F) Por el arrendamiento de terrenos para la construcción de mausoleos, bóvedas o panteones, por dos años; por metro cuadrado	28M
G) Por cada autorización de transferencia a título oneroso o gratuito de bóvedas o panteones o cesión de terrenos para los mismos, abonarán el tramitante y el adquirente respectivamente, sobre la tasa municipal, el quince por ciento (15%) cada uno, salvo cuando se opere por sucesión hereditaria, en cuyo caso será sin cargo	
H) Por provisión de cabeceras de hormigón armado reglamentario en sepultura	2M
I) Por el servicio de exhumación de cuerpos por motivos judiciales, solicitados de oficio o a pedido de partes	20M

**CAPÍTULO IX
DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 29°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes, que se abonarán por a, por trimestre, metro cuadrado y/o fracción de superficie:

a) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etcétera)	6M
b) Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etcétera)	7M
c) Letreros salientes, por faz	10M
d) Avisos salientes, por faz	10M
e) Avisos en salas espectáculos	5M
f) Avisos sobre rutas, caminos terminales de medios de transporte, baldío	10M
g) Avisos en columnas o módulos	6M
h) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	10M
i) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etcétera, por metro cuadrado o fracción	6M
j) Murales, por cada 10 unidades	2M
k) Avisos proyectados, por unidad	20M
l) Banderas, estandartes, gallardetes, etcétera. Por metro cuadrado	4M
m) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 10 unidades	6M
n) Publicidad móvil, por mes o fracción	30M
o) Publicidad oral, por unidad y por día	3M
p) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	10M
q) Volantes, cada 100 o fracción (cuadernillos se incrementa en 50%)	4M
r) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	12M

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas los derechos previstos tendrán un cargo del doscientos por ciento (200%). Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

u) Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer montos y/o cánones para publicidad y/o sponsoreo de actividades, eventos y/o espectáculos en los cuales intervenga en su organización.

**TÍTULO III
CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIONES INMOBILIARIAS**

ARTÍCULO 30°.- LA contribución prevista por el Capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal, ascenderá al TREINTA por ciento (30%) del valor inmobiliario incrementado a raíz de la decisión administrativa.

**CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

a.- FONDO ESPECIAL PLAN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE AZUL (Ordenanza 3000 modificada por Ordenanza 3737)

ARTÍCULO 31°.- DE acuerdo a lo previsto por la Ordenanza 3000/2010 y modificatoria, aplíquense los siguientes Cargos Fijos, libre de impuestos y cargos societarios, en pesos y por medidor, en cada categoría de usuario de energía eléctrica, de acuerdo al siguiente Régimen Tarifario:

T1R Residencial (consumo Kw/mes)	
Hasta 100	\$643
101 a 200	\$900
201 a 300	\$1.414
301 a 400	\$1.736
Mayor 401	\$2.443
T1GBC Comercial servido Bajo Consumo	\$2.764
T4 Rural Industrial/Tambos	\$2.764
T2 BT-T2 MT Industria Baja	\$3.214
T1 GAC.	\$3.214
T4 Residencial Rural	

GUILLERMO RAMAZZOLI
 SECRETARIO GENERAL
 CONCEJO DELIBERANTE
 DEL PARTIDO DE AZUL



Hasta 200 (consumo Kw/mes)	\$1,479
Mayor a 201	\$2,507
T4 Comercio Rurales	\$3,857
T3 BT Industria Baja y Media Tensión	\$3,857
T5	\$ 5,785

b.- FONDO COMÚN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL (ORDENANZA 71/84)

ARTÍCULO 32°.- ESTABLÉCESE en el seis por ciento (6%) sobre la facturación del consumo de los servicios sanitarios, la contribución prevista por la Ordenanza 71/84.

c.- FONDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 33°.- ESTABLÉCESE en un cuatro por ciento (4%) sobre la Tasa por Servicios Urbanos la contribución al Fondo para el Sostentamiento de Servicios de Seguridad Ciudadana.

d.- FONDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 34°.- ESTABLÉCESE en un quince por ciento (15%) sobre la Tasa de Servicios Urbanos, y el mismo porcentual sobre la Tasa de Conservación de la Red Vial y sobre la Tasa devengada para los Grandes Contribuyentes del Artículo 8° de la presente Ordenanza correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, el Fondo para el Sostentamiento de los Servicios de Salud.

e.- FONDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 35°.- ESTABLÉCESE en un cuatro por ciento (4%) sobre la Tasa de Servicios Urbanos, y el mismo porcentual sobre la Tasa de Conservación de la Red Vial y sobre la Tasa devengada para los Grandes Contribuyentes del Artículo 8° de la presente Ordenanza correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, el Fondo para el Sostentamiento de los Servicios de Educación.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO I
PATENTES DE RODADOS**

ARTÍCULO 36°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores anuales en pesos:

Modelo y año	de 50 a 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	MÁS DE 750 cc
2025	\$ 37,546	\$ 42,270	\$ 63,654	\$ 107,665	\$ 177,635	\$ 248,400
2024	\$ 33,816	\$ 42,022	\$ 47,243	\$ 79,816	\$ 131,535	\$ 184,000
2023	\$ 31,330	\$ 39,038	\$ 40,530	\$ 62,659	\$ 83,795	\$ 144,713
2022	\$ 28,595	\$ 34,313	\$ 38,054	\$ 54,703	\$ 70,367	\$ 93,492
2021	\$ 26,605	\$ 31,330	\$ 34,313	\$ 49,978	\$ 60,919	\$ 85,784
2020	\$ 24,865	\$ 29,097	\$ 29,589	\$ 46,746	\$ 58,184	\$ 76,584
2019	\$ 23,373	\$ 24,865	\$ 27,800	\$ 43,762	\$ 51,719	\$ 71,113
2018	\$ 21,135	\$ 21,881	\$ 24,616	\$ 40,032	\$ 46,746	\$ 65,395
2017	\$ 18,649	\$ 20,389	\$ 23,373	\$ 36,303	\$ 43,762	\$ 62,162
2016	\$ 17,157	\$ 18,649	\$ 22,376	\$ 33,816	\$ 40,630	\$ 58,930
2015	\$ 15,865	\$ 17,157	\$ 21,881	\$ 32,822	\$ 39,038	\$ 58,432
2005 a 2014	\$ 15,416	\$ 16,659	\$ 21,632	\$ 32,324	\$ 38,789	\$ 58,184

**TÍTULO V
CAPÍTULO I**

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 37°.- EL incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente, y en las demás Ordenanzas o Decretos dictados en su consecuencia, y toda otra norma de cumplimiento obligatorio que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales, dentro de los plazos dispuestos al efecto, y siempre que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes municipales, será sancionado -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará por el Departamento Ejecutivo, o la autoridad de aplicación designada al efecto, entre 15M y 100M.

ARTÍCULO 38°.- EN el caso de los incumplimientos a los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, serán los contribuyentes pasibles de las siguientes multas:

- Por falta de presentación de declaraciones juradas, la multa a imponer en forma automática para personas físicas ascenderá a 20M y para jurídicas en 50M.
- Cuando la infracción consista en la falta de comunicación del cambio de domicilio fiscal, la multa a imponer se graduará entre 10M y 50M.
- En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por el Departamento Ejecutivo en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre 10M y 80M.
- En el supuesto que la infracción consista en la incomparecencia a las citaciones, dispuestas por el Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre 10M y 80M.

**TÍTULO VI
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

MÓDULO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 39°.- ESTABLÉCESE en PESOS MIL (\$1.000) el valor del módulo tributario que se utilizará para la determinación de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos de la presente Ordenanza. La indicación "M" de la presente Ordenanza hace referencia al módulo tributario aquí establecido.

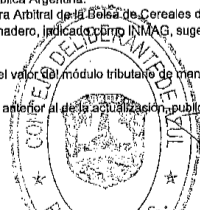
ACTUALIZACIONES

ARTÍCULO 40°.- ACTUALÍZENSE de manera trimestral los valores establecidos en el Título I, Capítulo I (Tasa por Servicios Urbanos) en la medida porcentual de las redeterminaciones presentadas (en el trimestre anterior al devengado) por la prestadora del servicio, dentro de las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, como así también del contrato vinculante. Las redeterminaciones que por los procesos administrativos de devengamiento no puedan ser considerados para el trimestre inmediato posterior, podrán ser considerados para el próximo trimestre inmediato al devengado.

ARTÍCULO 41°.- ACTUALÍZENSE de manera trimestral los valores establecidos en el Título I, Capítulo VII (Tasa por Conservación de la Red Vial) por el índice de actualización automático previsto en el presente artículo. Dicho índice está compuesto por una parte inflacionaria, representada por UVA (Unidad de Valor Adquisitivo) en un 50%, y el resto, representado por la producción agropecuaria del Partido, en las proporciones que se producen (70% ganadero y 30% agrícola). El índice con base 10 se compone de 5 UVA + 1,5kg de Trigo + 3,5kg de índice de arrendamiento. Todos los valores se calcularán como el promedio de los últimos treinta días, con los valores publicados antes del corte para generar el índice. El valor de la UVA se obtendrá de la web del Banco Central de la República Argentina. El precio por kilogramo de trigo será el publicado en la web de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, Puerto Quequén. El índice de arrendamiento se obtendrá de la web del Mercado Agropecuario, indicado por INIAG, sugerido para arrendamientos rurales.

ARTÍCULO 42°.- FACULTASE al Departamento Ejecutivo a actualizar el valor del módulo tributario de manera trimestral en hasta el porcentaje que resulte de aplicar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado al cierre del mes inmediato anterior al de la actualización, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Juan Ignacio Purcuse
Prosecretario Legislativo



PILAR ÁLVAREZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
DEL PARTIDO DE CHIVILCOY